Expediente	**: 00160-2014-293**
Jueces Superiores	: Salinas Siccha /Guillermo Piscoya/Burga Zamora
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional
Imputado	: Heriberto Manuel Benítez Rivas y otro
Delito	: Violencia contra la autoridad agravado
Agraviado	: El Estado
Especialista Judicial	: Wilmer Roy Quispe Umasi
Materia	: Calificación de recursos de casación

Resolución N° 5
Lima, veintiséis de enero
de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por los procesados Heriberto Manuel Benítez Rivas y Víctor Walberto Crisólogo Espejo contra la Resolución N° 3, del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por este Colegiado; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: Los recursos de casación se han interpuesto contra la Resolución N° 3, emitida por este Colegiado, la que resuelve confirmar la Resolución N° 5, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, la que resolvió declarar fundadas las oposiciones formuladas por el Ministerio Público y la Procuraduría Especializada; y en consecuencia, infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal formuladas por los imputados Benites Rivas y Crisólogo Espejo.

SEGUNDO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en la Constitución Política[1] y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece específicamente en los artículos 427 al 436 un desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos 404 al 414 del CPP).

TERCERO: La casación, como correctamente sostiene CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, tiene una finalidad eminentemente defensora del ordenamiento

[1] El artículo 141 de la Constitución establece: "*Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173*". Respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación, debe tenerse en cuenta la STC N° 4235-2010-PHC/, del once de agosto de dos mil once, en la cual el Tribunal Constitucional precisó que "*el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal*".

jurídico, a través de dos vías: *a)* la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, *b)* la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas[2].

CUARTO: El artículo 427 del CPP establece los casos de procedencia de la casación ordinaria, entre ellos, los autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Asimismo, en el inciso 4 del mencionado dispositivo se establece la casación extraordinaria, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Por otro lado, en el artículo 429 del CPP, se establecen las causales para su interposición. Asimismo, su artículo 430, inciso 1, dispone que el recurso de casación –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405– debe indicar separadamente cada causal invocada, citando las disposiciones que considere erróneamente aplicadas o inobservadas, y señalando la aplicación que se pretende con los fundamentos doctrinales y legales. Por último, tratándose de la casación excepcional, el inciso 3, artículo 430 del CPP, estipula que el peticionante deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende[3].

QUINTO: Respecto a la casación excepcional, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido que: "*(…) la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (…) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: (i) la unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente*

---

[2] SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición actualizada y aumentada, Tomo II, GRIJLEY: 2006, p. 991. Dicha información se reitera en la Sentencia de Casación N° 120-2010-Cusco, del cinco de mayo de dos mil once, fundamento 2.

[3] "*La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al artículo 430.3 del CPP*". Auto de calificación de Casación N° 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento 4. Reiterado en el auto de calificación de Casación N° 67-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamentos 2 y 4; y Casación N° 63-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, fundamento 4.

jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, respecto a los plazos ordinarios y extraordinarios de la extinción de la acción penal.

NOVENO: El Colegiado considera que el procesado Benítez Rivas ha cumplido con indicar las causales por las cuales interpone el recurso de casación excepcional, y aprecia que su pretensión está orientada a obtener criterios interpretativos por parte de la máxima instancia judicial, por lo que al haberse constatado que se ha justificado razonablemente el interés casacional exigible para la procedencia del recurso de casación, este debe ser admitido.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESADO VÍCTOR WALBERTO CRISÓLOGO ESPEJO

DÉCIMO: De la revisión del recurso se verifica que cumple con las exigencias formales establecidas en el artículo 405 del CPP, por lo que se procede a evaluar a continuación los demás requisitos.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, señala como causales para la interposición de su recurso los previstos en el inciso 1, artículo 429 del CPP, pues a su consideración se habría vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y el inciso 3[8] del referido artículo, al considerar una indebida y errónea interpretación de los fundamentos Nos 16 al 23 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la procedencia del recurso, el recurrente invoca los incisos 1 y 4, artículo 427 del CPP. Sobre el inciso 1, se refiere a la casación ordinaria, cuya procedencia está sujeta a las limitaciones previstas en el inciso 2 del citado artículo, esto es, tratándose de autos, que el delito imputado prevea en su extremo mínimo una pena mayor a seis años, exigencia que en el presente caso se cumple, puesto que, el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada, previsto en el inciso 3, artículo 367 del Código Penal, que se imputa al procesado Crisólogo Espejo, esta conminada con una pena no menor de ocho ni mayor de doce años.

En cuanto al inciso 4, referido a la casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, de la revisión del recurso se advierte que el recurrente

[8] Artículo 429 del CPP. Causales: "*Son causales para interponer recurso de casación: 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.*"

invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del interés general, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal"[4].

RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESADO HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

SEXTO: De la revisión del recurso de casación excepcional, se verifica que cumple con las exigencias formales establecidas en el artículo 405 del CPP. Por otro lado, habiéndose invocado el inciso 4, artículo 427 del CPP, referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, corresponde analizar los otros presupuestos[5].

SÉTIMO: En cuanto a las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, requerida por el inciso 3, artículo 430 del CPP, el procesado Benítez Rivas sostiene que la Corte Suprema debe pronunciarse sobre lo siguiente: **a)** el plazo de prescripción de la acción penal en la figura agravada, sin lesiones, del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el inciso 3, artículo 367 del Código Penal, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116; y **b)** si el citado acuerdo plenario comprende a todos los funcionarios mencionados en el dispositivo legal referido, o solo a los miembros de la Policía Nacional del Perú.

OCTAVO: Por otro lado, señala como causales para la interposición de su recurso, los previstos en el inciso 1[6], artículo 429 del CPP, pues a su consideración se habría vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso (plazo razonable) y la tutela procesal efectiva, y el inciso 5[7] del referido artículo, al considerar que la Resolución N° 3 se aparta de la doctrina

---

[4] Auto de calificación de Casación N° 66-2009-Huaura, del cuatro de febrero de dos mil diez. Reiterado en el auto de calificación de Casación N° 42-2010-Huaura, del doce de octubre de dos mil diez; y Casación N° 24-2012-Lima, del treinta de marzo de dos mil doce.

[5] Sentencia de Casación N° 20-2010/Huaura, del veinte de julio de dos mil diez.

[6] Artículo 429 del CPP. Causales: "*Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o el auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.*"

[7] Artículo 429 del CPP. Causales: "*Son causales para interponer recurso de casación: 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.*"

no ha fundamentado de manera puntual y específica las razones que justifican dicho desarrollo por parte de la Corte Suprema, habiéndose limitado únicamente a señalar la necesidad de que la Corte Suprema conozca este caso.

En consecuencia, este Colegiado considera que si bien no se cumplen con los requisitos para la admisión de un recurso de casación excepcional; sin embargo, si resulta admisible el recurso de casación ordinario.

Por estas razones, los Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional de Apelaciones, **RESUELVEN:**

1. ADMITIR el recurso de casación excepcional, interpuesto por el procesado Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la Resolución N° 3, emitida por este Colegiado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y detallada en el fundamento primero de la presente resolución.

2. ADMITIR el recurso de casación ordinario, interpuesto por el procesado Víctor Walberto Crisólogo Espejo contra la Resolución N° 3, emitida por este Colegiado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y detallada en el fundamento primero de la presente resolución.

3. DISPUSIERON: NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme al inciso 4, artículo 430 del Código Procesal Penal; y **ELEVAR** a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de la República con la debida nota de atención. *Oficiándose.*- **S.S.**

SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL
WILMER ROY QUISPE UMASI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA